

FICHA DE ANÁLISIS No. 93

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Tribunal de origen	Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral	Identificación de la sentencia	41534	Ponente	FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ
Tipo de acción o recurso	Casación	Tipo de decisión	Casa parcialmente		
Norma demanda	No aplica.				
Hechos relevantes	Una persona trabajó 5 años, 5 meses y 29 días para la Policía Nacional y 15 años y 5 meses para el Banco Popular, el Banco, como último patrono oficial, no lo afilió a ninguna caja de previsión social para el pago de la pensión. Por lo anterior, demandó al Banco Popular S.A. y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se le reconociera y pagara la pensión de jubilación, en los términos de la Ley 33 de 1985.				
Clase de interpretación	Interpretación del acto jurídico demandado a la luz de la Constitución.	Sustentación normativa	Constitución Política de 1991 ; Ley 100 de 1993, artículo 36		
Precedentes a Considerar	Corte Constitucional, C- 862 -06 y C- 891A -06	Decisiones posteriores a considerar	No aplica		
Tema	Indexación de la primera mesada pensional				
Subtema	No aplica				

ANÁLISIS DEL CASO.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿En que circunstancias procede la indexación de la primera mesada pensional?

REGLA.

Procede la actualización del salario base de liquidación de las pensiones legales causadas a partir de [1991](#), cuando se expidió la Constitución Política. Asimismo, en los casos en los cuales procede la aplicación de la indexación para el salario base de las pensiones legales, distintas a las consagradas en la ley de seguridad social, o de aquellas no sujetas a su artículo [36](#), causadas a partir de la vigencia de la Constitución de 1991, deben tomarse como pautas las consagradas en la mencionada Ley [100](#) de 1993; esto es, actualizando el IBL anualmente con el índice de precios al consumidor.

RATIO DECIDENDI [TEXTUAL].

Indexación de la primera mesada pensional

“(…)“En esas condiciones, corresponde a esta Corte reconocer la actualización del salario base de liquidación de las pensiones legales causadas a partir de [1991](#), cuando se expidió la Constitución Política, porque este fue el fundamento jurídico que le sirvió a la sentencia de exequibilidad. Así es, puesto que antes de ese año no existía el mencionado sustento suprallegal

para aplicar la indexación del ingreso de liquidación pensional, ni la fuente para elaborar un comparativo que cubriera el vacío legal, vale decir, la Ley 100 de 1993". (...) "Valga aclarar que si bien el artículo 260 del C.S.T. regula la situación pensional de trabajadores privados, ello no es impedimento para que esta Sala traslade las motivaciones y consideraciones a esta clase de asuntos, en que el actor tiene la calidad de trabajador oficial, puesto que la argumentación para justificar aplicable la figura o actualización de la base salarial, es la misma para cualquier trabajador, sea este privado o público. Así se afirma, porque la merma de la capacidad adquisitiva se pregonaba tanto del uno como del otro, la devaluación de la moneda la sufren todos los asociados y las consecuencias que ello conlleva la padecen la generalidad de los habitantes de un país, sin exclusión alguna. De manera tal que frente a la universalidad de los principios consagrados en la Constitución Política, estos son aplicables a unos y otros que, en definitiva son los que le dan soporte a la indexación, en beneficio de toda clase de trabajadores". (...) "En ese sentido, la sentencia C-862, sobre la constitucionalidad del artículo 260 del CST tuvo como medida de la actualización del salario base de la jubilación la "variación del índice de precios del consumidor IPC certificada por el DANE," y en el componente motivo de esa decisión se aludió explícitamente a aquella normatividad, para adoptarla como pauta o patrón de la igualdad de sus beneficiarios, respecto a los que no lo son, y que, se dijo, tienen derecho a la referida actualización. Así se observa, por ejemplo en la sección de la sentencia en la cual, después de aludir a los artículos 21 y 36 de la Ley 100, se expuso "En esa medida se considera que la indexación, al haber sido acogida por la legislación vigente para los restantes pensionados, es un mecanismo adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en juego". "Consecuencia necesaria de tales aserciones, es la de que, en los casos en los cuales procede la aplicación de la indexación para el salario base de las pensiones legales, distintas a las consagradas en la ley de seguridad social, o de aquellas no sujetas a su artículo 36, causadas a partir de la vigencia de la Constitución de 1991, deben tomarse como pautas las consagradas en la mencionada Ley 100 de 1993; esto es, actualizando el IBL anualmente con el índice de precios al consumidor." (Subrayas fuera de texto). (...)"

PARTE RESOLUTIVA.

CASA PARCIALMENTE la sentencia dictada el 30 de octubre de 2008, adicionada el 29 de mayo de 2009, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del juicio ordinario laboral que le adelanta EFRAÍN SEGURA RAMÍREZ al BANCO POPULAR S.A. y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en cuanto revocó la absolución dada por el a quo por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para condenar a los mismos. En sede de instancia, confirma la decisión de primer grado, en cuanto absolvió de dichos intereses.

SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

Ninguno.

ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

OBITER DICTA [TEXTUAL].

Ninguno.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de diciembre de 2020

